



CONOCIMIENTOS TRADICIONALES Y EL DERECHO CONSUECUDINARIO

DOCUMENTO REVISADO

Rodrigo de la Cruz
Consultoría para UICN

Febrero 12 de 2006

Este documento ha sido posible gracias al gentil financiamiento del Ministerio de Cooperación de Alemania, BMZ, en el marco del proyecto "Apoyo a la Agenda Global de Biodiversidad"

INDICE DE CONTENIDOS

	Pág.
Introducción.....	3
Principios y fundamentos básicos del derecho consuetudinario y su relación con los pueblos indígenas, la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad	4
Las negociaciones internacionales de los pueblos indígenas para la protección de los conocimientos ancestrales asociados a la biodiversidad y sus tendencias	10
El reconocimiento del derecho consuetudinario asociado a la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad en las legislaciones de los países andinos	15
Conclusiones y recomendaciones para el tratamiento del tema en las negociaciones internacionales dentro del marco del CDB, la OMPI y la CAN.....	25
Elementos a considerar para el futuro desarrollo del “Rol del Derecho Consuetudinario para la protección de los Conocimientos Tradicionales”.....	27
Bibliografía	29

I. Introducción.

Los pueblos indígenas han considerado a los conocimientos tradicionales como su patrimonio intelectual colectivo, un patrimonio que forma parte de su identidad cultural y su cosmovisión y que lo han transmitido, mediante sus propias normas y patrones culturales, de generación en generación. Por lo tanto, han manifestado que los conocimientos tradicionales deben ser protegidos por su valor *per se*, es decir por la importancia que ello representa para su pervivencia como pueblos.

Esta demanda ha motivado la búsqueda de distintos mecanismos y formas más idóneas, eficaces e integrales que permitan proteger los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales de los pueblos indígenas y comunidades locales. En este sentido, se han producido una serie de debates especialmente en los organismos internacionales ambientales, de desarrollo sostenible, comerciales y de la propiedad intelectual. Como consecuencia, hoy se encuentra en elaboración el denominado “Sistema *sui generis* para la protección de los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales, dentro del marco del Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB) y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

Esta corriente dirigida por parte de los Estados, especialmente de aquellos depositarios de la biotecnología, han propuesto que los Derechos de Propiedad Intelectual (DPI) vigentes como - la propiedad industrial, los derechos de autor y los certificados de obtentores de nuevas variedad vegetales-, son regímenes que deben ser considerados para la protección de los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales.

Cualquiera que sea la medida de protección que se adopte, ésta tendrá un impacto directo en los conocimientos tradicionales, sea que apoye a una mayor consolidación para su protección o bien que este patrimonio intangible de los pueblos indígenas y comunidades locales, entre a la libre oferta y la demanda del mercado.

En este contexto y dado la importancia del tema, la Unión Mundial para la Naturaleza (UICN) y el Instituto de Estudios Avanzados de la Universidad de las Naciones Unidas (UNU/IAS, por sus siglas en inglés), han iniciado un proceso de análisis y estudios sobre el rol que desempeñan las Leyes Consuetudinarias en la protección de los conocimientos tradicionales.

El presente documento constituye un aporte al proceso, enriquecido con los comentarios y observaciones desde la visión de diferentes especialistas indígenas y no indígenas de los países de la región andina, reunidos durante Taller Regional sobre el Rol del Derecho Consuetudinario en la Reglamentación del Acceso a los Recursos Genéticos, Distribución de Beneficios y Protección de los Conocimientos Tradicionales, realizado en la ciudad de Quito – Ecuador, los días 09 y 10 de enero de 2006.

Siendo así, el presente estudio será presentado en el proceso de negociaciones para la futura adopción de un Sistema *sui generis* para la Protección de los Conocimientos Tradicionales, que se lo tratará dentro del marco de la Octava Conferencia de las Partes (COP8) del CDB y en el Comité Intergubernamental sobre Recursos Genéticos y Propiedad Intelectual, Conocimientos Tradicionales y Folclor (IGC, por sus siglas en inglés) de la OMPI.

II. Principios y fundamentos básicos del derecho consuetudinario y su relación con los pueblos indígenas, la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad.

Para los pueblos indígenas, consolidar las estrategias internas de conservación y uso sostenible de los recursos de la biodiversidad y la protección de los conocimientos tradicionales asociados, siempre han sido temas de alta prioridad, pues son recursos de los cuales se han beneficiado milenariamente por su valor *per se*, sin que para ello haya sido indispensable el sometimiento a reglas en torno al acceso, la propiedad intelectual y la distribución de beneficios.

Al respecto, el pronunciamiento efectuado por el Foro Indígena Internacional sobre Biodiversidad (FIIB), durante su participación en la Primera reunión del Grupo de Trabajo sobre Acceso y Distribución de Beneficios (ABS, siglas en inglés), en Bonn – Alemania (octubre de 2001), fue muy claro al manifestar que:

“...nuestro conocimiento colectivo no es una mercancía que se puede comercializar como cualquier objeto en el mercado. Nuestro conocimiento de la biodiversidad es indivisible de nuestras identidades, leyes, instituciones, sistemas de valores y cosmovisiones como Pueblos Indígenas. Durante generaciones, nuestros pueblos han sido y siguen siendo los guardianes de la Naturaleza de la que todos dependemos. Por tanto, estamos totalmente comprometidos con los dos primeros objetivos del Convenio que son la conservación y uso sostenible de la biodiversidad. Pero cualquier discusión del tercer objetivo sobre acceso y distribución de beneficios debe reconocer los derechos fundamentales del control indígena de nuestro propio conocimiento, el derecho de libre consentimiento fundamentado previo como Pueblos y nuestro derecho territorial colectivo”¹.

La mayoría de pueblos indígenas siguen conservando sus sistemas propios de vida comunitaria. El principio de reciprocidad –en relación al intercambio de bienes y servicios-, por ejemplo, es una práctica milenaria que no ha desaparecido; por lo tanto, en el tema del conocimiento tradicional no es posible hablar de teorías de mercado, sino de la prevaencia de relaciones sociales y económicas consuetudinarias, pues siguen subsistiendo aún sistemas de reciclaje social y económico, formas de intercambio de trabajo por trabajo, distribución de excedentes, trueque de elementos, reciprocidad en cuanto a bienes y servicios, materiales y objetos de uso; valores que, en definitiva, fortalecen la identidad cultural de los pueblos indígenas y su relación con la biodiversidad. La biodiversidad es, sin duda, un elemento que forma parte de la relación integral de los grupos culturales y étnicos con su entorno social y natural, desplegada en su particular concepción espiritual. Este bien no es, por lo tanto, objeto de transacciones comerciales. De hecho, las propias comunidades no lo identifican como un componente que puede separarse de su cosmovisión,² por lo que la articulación con los sistemas de propiedad intelectual son totalmente ajenos en la vida de los pueblos indígenas.

Sin embargo, el proceso de la globalización y el libre mercado camina por otro rumbo y los conocimientos tradicionales no escapan a su inclusión. Esto nos lleva a que se

¹ Declaración FIIB, punto 6.

² Regímenes de Propiedad sobre Recursos Biológicos, Genéticos y Conocimiento Tradicional. Gabriel R. Nemogá y Alejandro Chaparro. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá, enero 2005.

hagan esfuerzos por entender esta dinámica e intereses de por medio, que ponen en la palestra un tema tan complejo como es el de los conocimientos tradicionales, por su extraordinaria importancia para introducir valor agregado especialmente a los recursos de la biodiversidad. Pero para entender este análisis, ¿qué son los conocimientos tradicionales y cómo plantearse mecanismos de protección?. En una aproximación al concepto, podría decirse que: *“Conocimientos tradicionales, son todas aquellas sabidurías ancestrales y conocimientos colectivos que poseen los pueblos indígenas y comunidades locales fundamentadas en la praxis milenaria y su proceso de interacción hombre - naturaleza y transmitidos de generación en generación, habitualmente de manera oral”*.³

A la vez, considerando que el enfoque de este estudio es la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad y su relación con el derecho consuetudinario, es preciso realizar también una aproximación hacia la definición del derecho consuetudinario. Al respecto, Rodolfo Stavenhagen, dice que *“lo que caracteriza al derecho consuetudinario es precisamente que se trata de un conjunto de costumbres reconocidas y compartidas por una colectividad (comunidad, pueblo, tribu, grupo étnico o religioso etcétera), a diferencia de leyes escritas que emanan de una autoridad política constituida, y cuya aplicación está en manos de esta autoridad, es decir, generalmente el Estado. La diferencia fundamental, entonces, sería que el derecho positivo está vinculado al poder estatal, en tanto que el derecho consuetudinario es propio de sociedades que carecen de Estado, o simplemente opera sin referencia al Estado* (BID: Pueblos Indígenas y Derechos Constitucionales).

En el taller de Quito, se propuso la siguiente definición que contribuye al enriquecimiento de la literatura sobre este tema. Al respecto se manifestó que, *“El derecho consuetudinario es un conjunto de normas, usos y costumbres que transmitidos de manera intergeneracional son ejercidos por autoridades e instituciones propias de los pueblos indígenas en sus territorios y que constituyen sistemas jurídicos reconocidos, aceptados y respetados por una colectividad y que integran el pluralismo legal de los países con población indígena”*.

En todo caso, como se mencionó en el referido taller, cualquier proceso que examine las relaciones entre el derecho consuetudinario, acceso a los recursos genéticos y el conocimiento tradicional, debe tener como objetivo la protección de la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas y comunidades locales con el fin de garantizar su pervivencia física y cultural, así como su bienestar y el de la humanidad.

El pronunciamiento efectuado por el Pueblo Nam Misak (Guambiano) del Departamento del Cauca, Colombia, que en su Declaración por la Vida y Permanencia Misak Misak,⁴ en cuanto a biodiversidad corrobora la importancia del

³ Esta definición de conocimiento tradicional colectivo e integral no es exhaustiva, y pretende aportar elementos nuevos hacia una definición más integral del mismo. La OMPI, por ejemplo, menciona que “los Conocimientos Tradicionales son los sistemas de conocimiento, creaciones, innovaciones y expresiones culturales que: se han transmitido generalmente de generación en generación; se consideran generalmente que pertenecen a un pueblo en particular o a su territorio, y evolucionan constantemente en respuesta a los cambios que se producen en su entorno”. Entre las categorías de conocimientos tradicionales figuran: los conocimientos agrícolas; científicos; técnicos; ecológicos; medicinales, incluido las medicinas y los conocimientos conexos; los conocimientos relacionados con la diversidad biológica; las “expresiones de folclor” en forma de música, baile, canción, artesanía, dibujos y modelos, historias y obras de arte; elementos de los idiomas, como los nombres, indicaciones geográficas y símbolos, y bienes culturales muebles (WIPO/GRTKF/IC/7/6, párrafo 48).

⁴ Departamento del Cauca, septiembre 24 de 2005.

tema y la necesaria articulación como parte del Derecho Indígena, el cual se encuentra expresado en los siguientes términos:

- Nosotros miramos el mundo en su conjunto, con todo lo que existe en la naturaleza, con todo lo que produce.
- Convivimos con la biodiversidad, vivimos de ella, y buscamos mantenerla sin destruirla, en forma sostenible, porque en ella están nuestros sitios sagrados y ceremoniales que debemos respetar: las rocas, ríos, montañas, plantas, animales que nos dan vida y los espíritus que dan forma a nuestra visión del mundo. Elementos que forman parte de tradición oral como pueblo nativo, el cual marcará siempre nuestros procesos internos; sin que dejemos de registrar por otros medios nuestras propuestas en diferentes campos para relacionarnos mejor con nuestros amigos que no son Nam Misak y facilitar la concertación con quienes deban atender nuestros requerimientos.
- Porque la tierra es nuestra madre y una madre no se explota, no se negocia, no se vende, porque estaríamos acabando con su espíritu y con nuestra esencia, por esto no podemos permitir que se le extraigan y utilicen sus recursos para patentarlos y privatizar sus frutos de vida acabando con su biodiversidad.
- Por esto protegeremos integralmente lo que nos pertenece por Derecho Mayor. Y por la misma razón debemos organizarnos mejor cada día, con más fortaleza: para defender con honor y dignidad estos recursos; que no son producto de los hombres sino de nuestros dioses. Ellos nos los dejaron para servirnos, cuidarlos y administrarlos y no para agotarlos, venderlos o permitir que nos los expropien.
- El mundo ha sido testigo de nuestra lucha por mejorar nuestras vidas. Hemos logrado mejoramientos e innovaciones en términos de cultura material e inmaterial; hemos recuperado saberes y tecnologías autóctonas, vernáculos, que fueron acumulados de generación en generación y que hoy dan fe de nuestra existencia Misak misma; de nuestra identidad y dignidad como pueblo. Por eso reiteramos hoy nuestro deber y derecho de conservar, proteger y mejorar nuestros procesos de identidad cultural. De defender la diversidad de la naturaleza que nos ha sido encomendada, lo mismo que la sabiduría de los conocimientos ancestrales e innovaciones colectivas de nuestro Pueblo, para que no sean usadas, apropiadas o robadas en beneficio individual por mercaderes de distinto tipo.

Por todo lo anterior, para proteger los conocimientos tradicionales desde el Derecho Mayor (Derecho Indígena), el pueblo Guambiano decide:

- Que nadie puede utilizar el pensamiento Nam Misak para ponerlo en contra nuestra con el objeto de sacar ventajas y provechos ajenos a nuestros intereses colectivos. Tampoco permitiremos el acceso de investigadores que van en busca de datos, inventarios y conocimientos dentro de nuestro territorio para luego quitárnoslos o ayudar a otros a que nos los quiten. Rechazamos este tipo de actividades de acceso a nuestros conocimientos y oponemos desde ya una objeción cultural a esas pretensiones.

- Ejerceremos el derecho a defender, proteger, decidir, repatriar y potenciar todos los recursos existentes en nuestros territorios, que no deben ser objeto de actividad alguna sin el expreso consentimiento de nuestra Autoridad Ancestral, única legitimada para tomar decisiones sobre ellos con apoyo de la Comunidad.
- Todo acto de uso, abuso, robo, apropiación, contaminación de biodiversidad nativa por transgénicos, patentes, licencia, o cualquier otra acción que se realice sin la autorización expresa de nuestro Gobierno Guambiano será desconocido por el Pueblo Nam Misak. Porque somos quienes tenemos derecho exclusivo no sólo sobre nuestro patrimonio cultural y arqueológico, sino también sobre nuestro idioma y tradiciones ancestrales; lo mismo que sobre nuestros conocimientos colectivos ancestrales. Sea que se trate de medicina y medicamentos ancestrales, arte ideográfico, sobre prácticas de sanación y curación, semillas nativas, sistemas agrícolas de producción, transformación alimentaria, formas de conservación y consumo, valores genéticos, biodiversidad y manejo de los recursos biológicos y naturales.

Muchos pueblos indígenas de la región andina, de la cuenca amazónica y de otras regiones, han realizado pronunciamientos similares. En el ámbito de los países de la región andina, el Grupo de Trabajo Indígena sobre Biodiversidad de la Comunidad Andina (CAN) -que ha trabajado en una propuesta de Elementos para protección sui generis de los conocimientos ancestrales colectivos e integrales (que será la base de una futura norma Andina sobre la materia)-, plantea igualmente que:

*“... dada las características de los conocimientos tradicionales colectivos e integrales de los pueblos indígenas, se recomienda que para su protección se opte por los sistemas propios y ancestrales de los pueblos indígenas, es decir, sobre la base del derecho consuetudinario y las prácticas culturales propias, permitiendo así que las comunidades tengan una mayor consolidación de sus estructuras tradicionales internas...”*⁵

Siguiendo esta línea epistemológica y conceptual de la Declaración de un pueblo indígena de base, al que se ha hecho referencia, y articulando con la importancia del rol del derecho consuetudinario para la protección de los conocimientos tradicionales, se puede plantear los siguientes aspectos de su naturaleza y fundamentos - derecho consuetudinario- que deben ser tomados en cuenta para su reconocimiento:

- a. Permanencia en tiempo y espacio, ligado a la identidad cultural de los pueblos indígenas
- b. Práctica que fomenta la reciprocidad en cuanto al intercambio de bienes, servicios y los conocimientos al interior de las comunidades.
- c. Legados del conocimiento. Los yachak, shamanes, taitas, ancianos, etc. mediante el derecho consuetudinario transmiten intergeneracionalmente los conocimientos tradicionales.
- d. Vigencia de normas culturales propias en constante adecuación que hacen posible la conservación y uso de los recursos biológicos.

⁵ CAN – CAF. Elementos para la protección *sui generis* de los conocimientos tradicionales colectivos e integrales desde la perspectiva indígena. Caracas, mayo de 2005.

- e. Reciclaje cultural *in situ* en las propias comunidades, a través de todo un sistema de saberes articulados a la cosmovisión indígena.
- f. Manejo adaptativo de sistemas, la administración de conocimientos y recursos naturales que guardan sinergia con la autonomía y autodeterminación de los pueblos indígenas.
- g. Sistema de saberes originados en la ley de origen, el derecho propio o natural (Derecho Indígena).

Precisamente la naturaleza de este sistema enraizado en lo más profundo de la cosmovisión de los pueblos indígenas, ha hecho posible que por generaciones se siga adaptado y mejorado especies vegetales y animales. Por tal motivo, sus huertos (chagras) son un campo permanente de experimentación *in situ*, resultado de la acumulación creativa de conocimientos y prácticas tradicionales exitosas en la adaptación y el manejo sostenible de las especies y sus ecosistemas.

El proceso de domesticación y adaptación de especies biológicas continúa y se prolonga hasta el presente. En este sentido, las sociedades indígenas continúan aportando a la humanidad plantas alimenticias, medicinales, plantas colorantes, oleaginosas, fibras, etc. y conocimientos sobre parientes silvestres de estas especies. No se debe olvidar que los indígenas de Suramérica aportaron al mundo importantes alimentos y medicamentos tales como: tabaco, papa, coca, caucho, yuca, algodón, quinua, numerosas variedades de maíz, achiote, maní, ají pimiento, cacao, quinina, ipecacuana, nuez del Brasil, etc.

A pesar de estos aportes relevantes que los pueblos indígenas han realizado, existe otra realidad que debe ser vista: algunos pueblos indígenas sufren un franco período de deterioro de sus conocimientos tradicionales ocasionado por agentes externos de toda índole, especialmente por impactos ambientales, sociales y económicos. A esto se suma la acelerada pérdida de la diversidad biológica, debido a la amenaza constante en contra de la integridad de los territorios indígenas y las áreas de protección, causada principalmente por parte de las industrias extractivas.

Como efecto inmediato, el proceso de deterioro cultural en las comunidades indígenas es muy fuerte y cada vez más las nuevas generaciones están dejando de ser receptoras de la transmisión intergeneracional de los conocimientos tradicionales. De allí la importancia de preservar, recuperar y proteger los conocimientos tradicionales; por ejemplo, los relacionados con la biodiversidad a través de políticas, estrategias y prácticas que contemplen medidas como: el incentivo a la conservación y el uso sostenible de los recursos de la biodiversidad, la libre práctica de la medicina tradicional, la consolidación de los territorios indígenas y de las formas de organización tradicional, el respeto al gobierno propio y el derecho consuetudinario; así como las diferentes manifestaciones de la expresión cultural de los pueblos indígenas.

En definitiva, se puede afirmar que el derecho consuetudinario, por su naturaleza, contiene un bagaje cultural muy amplio de elementos que pueden contribuir de manera sustantiva a la protección integral de los conocimientos tradicionales desde la propia vivencia de los pueblos indígenas y comunidades locales, ya que el derecho consuetudinario se ha dicho que es todo un sistema de saberes que hacen parte del Derecho Indígena. Por tanto, en un esfuerzo orientado a proteger los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas y las comunidades locales, es ineludible tener

presente la naturaleza descrita de este derecho que sincroniza perfectamente con los siguientes elementos intrínsecos de los conocimientos tradicionales:

- Su carácter colectivo.
- Su vínculo imprescindible con la identidad y la territorialidad indígena.
- Su carácter inalienable e imprescriptible.
- El sistema de conocimiento indígena no puede expresarse solamente con palabras.
- Está estrechamente vinculado con las leyes de origen y el Derecho Propio, Mayor o Indígena.
- Van más allá de lo escrito en los códigos y leyes del derecho positivo, pues existen desde antes de la conformación de los estados nacionales.
- El conocimiento tradicional no es estático. Las innovaciones hacen parte del proceso evolutivo de los pueblos indígenas.
- Sus expresiones no persiguen un fin económico y comercial, sino que adquieren connotación por su valor *per se* que representa para los pueblos indígenas.
- El conocimiento tradicional como patrimonio de los pueblos indígenas y como ejercicio de su vida creativa hace parte de los derechos humanos fundamentales y del ejercicio a la libre determinación.

Siendo así, se puede afirmar que hay conocimientos que hacen parte ineludible de la especificidad cultural de los pueblos indígenas, como los relacionados con la espiritualidad, y éstos no deben entrar al mercado ni deben ser protegidos mediante los DPI vigentes. Tampoco deben buscarse normas que conlleven a crear una cultura económica, puesto que lo espiritual no es cuantificable, ni está concebido para ser llevado al mercado.

Lo mismo sucede con las zonas intangibles y los sitios sagrados, que son sitios de veneración y reproducción del bagaje cultural de los pueblos indígenas.

En este estado de análisis cabe preguntarse, entonces: ¿qué es lo que se quiere proteger?, ¿cómo se quiere proteger a los conocimientos tradicionales?, ¿cómo se quiere seguir utilizando los conocimientos tradicionales, al interior de los propios pueblos indígenas? y ¿cuáles deben ser las reglas de juego para las solicitudes de utilización de los conocimientos tradicionales, por parte de actores externos?

Estas son, a menudo, algunas de las preguntas que con frecuencia se han presentado al tratar el tema de la protección de los conocimientos tradicionales. En el marco del derecho positivo tal vez no se encuentren mayores problemas, pues para los legisladores e instituciones encargadas de estos temas podría ser, inclusive, muy sencillo, ya que solo bastaría -como ya se ha hecho en algunas regiones de los países nórdicos-, crear sistemas de registros o bases de datos. Así, mediante programas electrónicos computarizados, se insertaría todo el saber que los pueblos indígenas tienen sobre el conocimiento de la biodiversidad y luego se los codificaría para su reconocimiento en el derecho positivo de los estados nacionales.

Sin embargo, el problema no es tan sencillo, ya que existe una gran diversidad de prácticas asociados a los conocimientos tradicionales y a la vez, una gran diversidad de pueblos indígenas culturalmente diferenciados. La codificación artificial de estas costumbres puede resultar en la imposición de una uniformidad sobre las sociedades indígenas, las cuales no se han regido por códigos escritos; adicionalmente, la

inserción en el derecho positivo puede coartar su proceso evolutivo y de innovación propia. Y como se ha dicho, inclusive, que muchos de los conocimientos tradicionales son secretos y no pueden ser revelados públicamente,⁶ como los relacionados con los sitios y lugares sagrados.

III. Las negociaciones internacionales de los pueblos indígenas para la protección de los conocimientos ancestrales asociados a la biodiversidad y sus tendencias.

Los pueblos indígenas del mundo, a través de sus respectivas instancias de representación vienen participando en las discusiones globales sobre temas ambientales desde la misma Cumbre de la Tierra (Río/92). En el tema de los conocimientos tradicionales, los foros globales y regionales que más se ha privilegiado son el CDB, en particular los Grupos de Trabajo sobre el Art. 8(j) y Disposiciones Conexas, y el Grupo de Trabajo sobre ABS; el IGC de la OMPI; la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible (CMDS/PNUD); y en la región, la CAN, entre los más importantes.

1. En el Convenio sobre la Diversidad Biológica, CDB

El CDB es un instrumento internacional ambiental, vigente desde 1993 luego de ser suscrito en la Cumbre de la Tierra en Río de Janeiro/92. Más de 180 Estados lo han ratificado hasta la fecha. Según el derecho internacional, un instrumento de esta naturaleza, al ser ratificado por un país, se transforma en Ley de la República.

El CDB, persigue tres objetivos básicos: la conservación de la biodiversidad, el uso sostenible de sus recursos y la distribución equitativa de beneficios.

Uno de los cambios importantes al adoptarse el Convenio, es el reconocimiento de la soberanía de los Estados sobre los recursos genéticos, en contraposición con el principio pasado de un patrimonio universal en el que los Estados no tenían ningún tipo de control.

El Convenio, en realidad, se proyecta más allá de los tres objetivos básicos indicados, ya que también involucra otros temas que son de particular interés para los pueblos indígenas, como los referentes a los conocimientos tradicionales, el acceso a los recursos genéticos, los derechos de propiedad intelectual, la diversidad biológica forestal, entre otros.

La participación de los pueblos indígenas en las discusiones internacionales sobre la aplicación del Convenio, es de singular importancia debido a que allí generalmente se adoptan directrices internacionales que posteriormente son tomadas por los gobiernos de los países con repercusiones en las decisiones administrativas, las reformas a la legislación y a la política nacional.

Los pueblos indígenas de todo el mundo participan en los distintos espacios internacionales sobre los temas que trata el CDB. Para dar seguimiento al mismo, y por resolución de la Quinta Conferencia de las Partes (COP5/Nairobi), se creó el FIIB,

⁶ "Revivir y volver a dar vigor a las leyes y prácticas consuetudinarias indígenas – una solución genuinamente *sui generis*", en Patrimonio Indígena y Autodeterminación. IWGIA. Tony Simpson. Copenhagen, 1997.

cuerpo que reconoce oficialmente la participación de los pueblos indígenas y que constituye un espacio de debate consultivo y asesor para la COP y la Secretaría del Convenio.

Las reuniones del FIIB se realizan en momentos estratégicos, previo a las reuniones oficiales de los gobiernos y durante el desarrollo de las mismas. Este es el espacio en dónde se definen las posiciones y estrategias de participación de los pueblos indígenas.

El FIIB es un foro abierto y no institucionalizado que posee, sin embargo, un Comité de Coordinación Internacional -por regiones geográficas- y un Comité de Información.

Un vacío que los pueblos indígenas de todo el mundo encuentran en el Convenio es que éste no incorpora el reconocimiento de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas - la denominación de pueblos mismos, el derecho a la libre determinación, a la relación con las tierras y territorios- y tampoco habla de los derechos colectivos sobre los conocimientos tradicionales. El consentimiento fundamentado previo se menciona como un derecho de los Estados y no de los pueblos indígenas, lo que implica que los Estados no están obligados a tomar en cuenta las preocupaciones y demandas de los pueblos indígenas.

Sin embargo, los aspectos que más interesan a los pueblos indígenas y a los que se ha dado seguimiento, con posiciones bastante claras, son los siguientes:

a) Conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales de las comunidades indígenas y locales (Art. 8j y disposiciones conexas).

Sin lugar a dudas, éste es el de mayor relevancia para los pueblos indígenas e inclusive de importancia transversal para la aplicación de todo el Convenio. Ésto, debido a que según este artículo, los Gobiernos y la Comunidad Internacional han reconocido el valor trascendental de los conocimientos tradicionales para la conservación de la diversidad biológica y su uso sostenible. De allí que los esfuerzos están encaminados hacia la búsqueda de mecanismos para la conservación, el uso sostenible y la distribución de beneficios.

Así, en el Preámbulo mismo del Convenio, se reconoce que existe una estrecha relación entre los pueblos indígenas y las “comunidades locales” y sus formas tradicionales de acceso a los recursos biológicos; además, que sus conocimientos relativos a recursos biológicos y sus técnicas de utilización pueden resultar valiosos.

La protección de los conocimientos tradicionales dentro del marco del Convenio es un punto subyacente para la aplicación de este artículo, toda vez que en todo el mundo, el único conocimiento que no está protegido por ningún sistema, es precisamente el conocimiento tradicional. El conocimiento científico, en cambio, sí está protegido por los sistemas de los DPI, a través de las patentes, los derechos de autor, los certificados de origen, las marcas, los diseños industriales, etc. En este punto, las discusiones se encuentran en que los conocimientos tradicionales también deben ser protegidos por el mismo DPI, de manera independiente o, a su vez, en un marco diferente, como es un sistema *sui generis*. Los esfuerzos van por las tres direcciones y las decisiones se toman en el Grupo de Trabajo creado para el efecto (Art. 8j) y las COP.

Los pueblos indígenas, a través del FIIB, plantean que, a quien corresponde la custodia, control y administración de los conocimientos tradicionales, es a los propios pueblos indígenas y que si bien es cierto deben existir normas de protección internacional, éstas deben ser mediante un sistema diferente ---sui generis---, debido a que los sistemas de propiedad intelectual vigentes protegen derechos privados a la invención y persiguen fines exclusivamente comerciales, en tanto que, los conocimientos tradicionales son de propiedad colectiva de todo un pueblo y en muchas de las veces no tienen fines comerciales.

Es necesario notar, también, que muchos pueblos indígenas del mundo han planteado que ni siquiera es pertinente hablar sobre el acceso a los conocimientos tradicionales, porque el conocimiento per se es parte del patrimonio intelectual colectivo de un pueblo, y entonces, lo que se debe es mas bien consolidar los sistemas ancestrales de vigilancia y control de tales conocimientos, es decir, el respeto por el derecho consuetudinario.

Para conocer en detalle las propuestas y planteamientos de los pueblos indígenas del mundo, es necesario ubicarse en las posiciones expresadas a través del FIIB y, particularmente, en las ultimas reuniones mantenidas por éste con ocasión de la segunda reunión del Grupo de Trabajo sobre el Art. 8j y disposiciones conexas (Montreal, febrero/2002) y la COP6 del CDB (La Haya, abril/2002).

El FIIB, durante la segunda reunión del Grupo de Trabajo sobre el Art. 8j y disposiciones conexas, manifestó que el Convenio -reconociendo la importancia de la inclusión y contribución de los pueblos indígenas en este proceso- estaban allí para:

“.....reafirmar y asegurar que se respetan nuestros derechos fundamentales para la protección de nuestro conocimiento tradicional, para asegurar nuestro acceso y control continuo de nuestras tierras, aguas y territorios, y para ejercer y mantener nuestros derechos colectivos para practicar y preservar nuestro conocimiento y mantener nuestras obligaciones espirituales para la continuidad de la vida y la supervivencia de nuestras generaciones futuras”.

Los pueblos indígenas han luchado por mantener su derecho a practicar el conocimiento tradicional pero, a pesar de algunos avances aparentes, la opresión continúa en todo el mundo, pues los médicos tradicionales indígenas aún enfrentan causas judiciales por practicar su conocimiento médico tradicional.

La preocupación fundamental y el asunto que se plantea tratar en estos procesos, es la necesidad de establecer marcos claros y legalmente vinculantes que apoyen, refuercen y prioricen la protección del conocimiento tradicional y la conservación de la biodiversidad. Adicionalmente, resulta crítico tratar y resolver asuntos relacionados con la falta de reconocimiento de los derechos y responsabilidades inherentes sobre las tierras, territorios y recursos y su articulación con la conservación del conocimiento tradicional.

El FIIB igualmente se pronunció durante la COP6, manifestando lo siguiente: “Tenemos derecho a la libre determinación. Como expresión de ese derecho hemos sido reconocidos como Grupos Principales en la Agenda 21 y otros instrumentos surgidos de la Cumbre de Río de 1992. Allí se nos reconoce el derecho a la participación plena y efectiva en los procesos internacionales que nos afectan. Por eso estamos aquí. Creemos que las disposiciones y programas adoptados por las Partes

en esta Conferencia afectan al futuro de los Pueblos del Planeta. Para nosotros, son discusiones de vida o muerte”.

Entre otros aspectos, el FIIB manifestó que:

- Los Pueblos Indígenas somos titulares de derechos y no meras partes interesadas. No venimos a negociar nuestros derechos, sino que acudimos para ser garantes de las obligaciones de las Partes para con nuestros Pueblos.
- La insistencia en anteponer los intereses económicos de los que históricamente se han apropiado de nuestros conocimientos, innovaciones y prácticas, ha sido una de las causas fundamentales del deterioro del Planeta. Pedimos a las Partes que hagan un examen profundo de conciencia sobre si las disposiciones adoptadas apuntan a cumplir con el espíritu y objetivos del Convenio.
- El libre consentimiento fundamentado previo en relación con nuestros conocimientos, innovaciones y prácticas es un derecho humano vital para los Pueblos Indígenas. El libre consentimiento fundamentado previo está relacionado con nuestros derechos territoriales, sociales y culturales y forma parte del derecho a la libre determinación. El derecho al libre consentimiento fundamentado previo promueve la participación plena y efectiva y el respeto a los derechos de los Pueblos Indígenas. La adopción de disposiciones o directrices que pretendan limitarlo, restringirlo o someterlo a las legislaciones nacionales, es contraria al derecho internacional existente y emergente sobre los derechos de los Pueblos Indígenas.
- Respecto a los mecanismos de protección, queremos señalar que los registros, bases de datos y los DPI no son los sistemas adecuados para la protección y transmisión de nuestros conocimientos, innovaciones y prácticas. Durante milenios, los Pueblos Indígenas hemos tenido nuestros propios sistemas de protección y transmisión bajo nuestros derechos consuetudinarios, que son los más adecuados para cumplir esa función y debieran ser respetados.

En general, los Pueblos Indígenas a través del FIIB, han manifestado que quieren contribuir al diálogo constructivo, amplio y transparente encaminado a promover un desarrollo sostenible que detenga el deterioro del planeta. Esto sólo será posible si los gobiernos y los organismos internacionales entienden que para que esto se produzca, es necesario tener una mentalidad amplia y tolerante, que no sólo promueva la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad, sino a la vez el respeto por los derechos de los pueblos indígenas, depositarios y titulares de los conocimientos tradicionales.

b) Acceso a los recursos genéticos y distribución de beneficios (Art. 15).

El acceso a los recursos genéticos y la distribución de beneficios, es otro de los temas centrales en la aplicación del CDB, pero en este caso la participación de los pueblos indígenas no ha sido tan significativa.

Como en el Art. 8j, el acceso a los recursos genéticos ha sido tratado en un Grupo de Trabajo sobre ABS. En las dos últimas reuniones en las que ha participado el FIIB, se ha reiterado que:

“.....consideramos que no se debe permitir el acceso si antes no se han establecido mecanismos adecuados de protección de los derechos sobre nuestros conocimientos, innovaciones, prácticas y recursos, tomando en cuenta nuestro derecho consuetudinario de protección y promoción. Creemos que la revisión de las directrices de Bonn, en una futura sesión del Grupo de Trabajo sobre el artículo 8j y disposiciones conexas, puede proveer una oportunidad para adecuar las mismas a las posiciones de los Pueblos Indígenas, con el fin de garantizar el reconocimiento del libre consentimiento fundamentado previo y otros derechos fundamentales”
(GTABS, Bonn, 2001).

2. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, OMPI.

Por encargo de la COP5 del CDB, la OMPI recibió el mandato de elaborar un estudio sobre Mecanismos para la Protección de los Conocimientos Tradicionales, bajo los actuales sistemas de protección a la propiedad intelectual. Para ello, la OMPI estableció Comité de Recursos Genéticos y Propiedad Intelectual, Conocimientos Tradicionales y Folclor (IGC, por sus siglas en inglés) que ya se ha reunido en ocho oportunidades.

El IGC de la OMPI, ha concentrado su esfuerzo en analizar las medidas que existen para la protección de los conocimientos tradicionales dentro del marco de los sistemas de propiedad intelectual vigentes, llámense patentes, marcas industriales, derechos de autor, indicaciones geográficas, diseños industriales, entre otros. Sin embargo, debido a los planteamientos realizados por las mismas organizaciones indígenas, la OMPI también está redireccionando su enfoque para considerar la opción de estudiar la protección de los conocimientos tradicionales mediante un régimen *sui generis*.

3. La Comunidad Andina de Naciones, CAN.

La CAN, a través de la Estrategia Regional sobre Biodiversidad establecida en julio del 2002 (hoy Decisión 523), incorpora el tema de los conocimientos tradicionales, destacando elementos como: el derecho de propiedad colectiva de los conocimientos tradicionales, el consentimiento fundamentado previo y la distribución de beneficios. Es importante mencionar que la estrategia plantea la necesidad de trabajar en la elaboración del Régimen Común Andino para la Protección de los Conocimientos Tradicionales, en consulta y participación con los pueblos indígenas.

También merece atención, la creación de la Mesa Permanente sobre Pueblos Indígenas (Decisión 524/2002), cuyo foro tratará todos los asuntos relacionados con los pueblos indígenas, que incluyen: biodiversidad, derechos humanos, salud, educación, entre otros.

En cuanto a biodiversidad, los pueblos indígenas han participado prácticamente en todo el proceso de la elaboración de la Estrategia Regional. Fue particularmente importante, su participación en el IV Taller “Acceso a Recursos Genéticos, Conocimientos y Prácticas Tradicionales y Distribución de Beneficios”, realizado en

julio/01 en la Isla Margarita – Venezuela, donde como organizaciones de pueblos indígenas expusieron lo siguiente:

- Los pueblos indígenas somos los poseedores de los conocimientos tradicionales, transmitidos de generación en generación y estos conocimientos representan nuestro patrimonio cultural intangible que se mantiene como una herencia viva de nuestros ancestros.
- Los pueblos indígenas tenemos una obligación espiritual de sostener el elemento sagrado de la vida de nuestros pueblos, así como de mantener la integridad de la territorialidad. Nos relacionamos con ella porque es nuestra vida, por tanto, no es negociable ni puede ser comprometida. La explotación de nuestro conocimiento tradicional significa la amenaza a la supervivencia y al bienestar de nuestras futuras generaciones.

El proceso de tratamiento del tema de los conocimientos tradicionales en la CAN continúa, aunque muy dilatado por la propia la dinámica de su agenda, aunque hace tres años atrás, se constituyó un Grupo de Trabajo Indígena sobre Biodiversidad y con el apoyo de la Corporación Andina de Fomento (CAF), en mayo de 2005, se finalizó la elaboración de una propuesta de “Elementos para la protección sui generis de los conocimientos tradicionales colectivos e integrales desde la perspectiva indígena”, con miras hacia una futura Decisión Andina. Ver propuesta en www.caf.com/publicaciones

Existe un alto grado de interés en proteger los conocimientos y prácticas tradicionales de los pueblos indígenas. Sin embargo, son básicamente los organismos internacionales los que se encuentran diseñando estrategias de conservación y acceso a los conocimientos tradicionales, como el CDB y la OMPI –entre otros foros-; también Acuerdos Bilaterales y regionales entre Estados, como es el Tratado de Libre Comercio (TLC).

Como se observa, los negociadores en el tema de conocimiento tradicional son los gobiernos y otros actores, más no los verdaderos titulares de tales conocimientos, como son los propios pueblos indígenas.

IV. El reconocimiento del derecho consuetudinario asociado a la conservación y uso sostenible de la biodiversidad en las legislaciones de los países andinos.

Sin lugar a dudas, los pueblos indígenas enfrentan actualmente nuevos retos y desafíos que surgen de la dinámica de las relaciones internacionales. La protección del conocimiento tradicional en relación con la biodiversidad, surge como un tema novedoso que cobra relevancia por su papel estratégico en la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad. Por ello, para proteger sus saberes y evitar una apropiación indebida -sin su consentimiento libre, previo e informado-, los pueblos indígenas están adoptando posiciones estratégicas en foros multilaterales.

En el caso específico de los países de la CAN, el tema se introduce a raíz de la Decisión 391, que reconoce el papel importante que cumplen los conocimientos tradicionales relacionados en la conservación y el manejo de los recursos genéticos y

biológicos (Artículo 7).⁷ Lamentablemente, después de nueve años de haber sido implementada esta norma, únicamente Perú ha concretado, a la fecha, la protección a través de una norma nacional. Por su parte, los pueblos indígenas también han presentado iniciativas en torno a la forma más adecuada de proteger su conocimiento, sin embargo no han logrado una respuesta satisfactoria en ninguno de los países del área andina.

Así las cosas, el estado de arte del ordenamiento jurídico de los países andinos no es muy abundante en lo relacionado específicamente con el derecho consuetudinario y su relación con los conocimientos tradicionales; no así en otras materias como derechos territoriales y administración de justicia.⁸ A continuación se presenta la situación por país de manera general:

1. La legislación sobre conocimientos tradicionales y el derecho consuetudinario en Ecuador.

En Ecuador existen 27 pueblos y nacionalidades indígenas, con una población aproximada de 4.5 millones de personas (BID, 2004).

El tema de los Conocimientos Tradicionales asociados a recursos genéticos en este país, no se encuentra desarrollado en su plenitud, no solo por la falta de instrumentalización de una política de Estado, sino también porque no se ha logrado operativizar lo dispuesto en los convenios internacionales y la legislación positiva interna, a pesar de que se cuenta con instrumentos como la Decisión 391 y la Decisión 523 de la CAN.

Esta situación ha propiciado el uso indebido de los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales asociados, sin ninguna participación del Estado y los pueblos indígenas en la distribución equitativa de beneficios. Por tanto, sentar las bases para controlar la biopiratería y cognopiratería⁹ existente en el territorio nacional, ante la limitada capacidad de supervisión y control por parte de la autoridad nacional competente y de los otros actores involucrados en el tema, es una prioridad emergente que no tiene antecedentes.

A) Constitución Política (1998).

Lo más relevante se refiere al reconocimiento de los derechos colectivos (artículo 84), en especial sobre:

⁷ Art. 7.- Los Países Miembros, de conformidad con esta Decisión y su legislación nacional complementaria, reconocen y valoran los derechos y la facultad para decidir de las comunidades indígenas, afroamericanas y locales sobre sus conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales asociados a los recursos genéticos y sus productos derivados.

⁸ Se cuenta sí con una abundante legislación indígena en Colombia, particularmente relacionada con los derechos territoriales, autoridades indígenas y administración de justicia, siendo esta última en la que más se ha avanzado, pues reconoce el rol que tiene el derecho consuetudinario. También en el Ecuador, se reconoce constitucionalmente la administración de la justicia indígena (Art. 191. inciso tercero.- Las autoridades de los pueblos indígenas ejercerán funciones de justicia, aplicando normas y procedimientos propios para la solución de conflictos internos de conformidad con sus costumbres o derecho consuetudinario, siempre que no sea contrarios a la Constitución y las leyes. La ley hará compatibles aquellas funciones con los sistemas judiciales nacionales).

⁹ Apropiación no autorizada del conocimiento, es decir, sin el consentimiento fundamentado previo de los pueblos indígenas y las comunidades locales.

- *Mantener, desarrollar y fortalecer su identidad y tradiciones en lo espiritual, cultural, lingüístico, social, político y económico. (numeral 1).*
- *A conservar la propiedad imprescriptible de las tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles. (numeral 2).*
- *A conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural. (numeral 6).*
- *Conservar y desarrollar sus formas tradicionales de convivencia y organización social, de generación y ejercicio de la autoridad. (numeral 7).*
- *A la propiedad intelectual colectiva de sus conocimientos ancestrales; a su valoración, uso y desarrollo conforme a la ley. (numeral 9).*
- *A sus sistemas, conocimientos y prácticas de medicina tradicional, incluido el derecho a la protección de los lugares rituales y sagrados, plantas, animales, minerales y ecosistemas de interés vital desde el punto de vista de aquella. (numeral 12).*

B) Ley de Propiedad Intelectual del Ecuador.

Menciona el establecimiento de sistemas sui generis de derechos intelectuales colectivos de las etnias (indígenas) y comunidades locales (Art. 377).

C) Política y Estrategia Nacional de Biodiversidad del Ecuador.

Las necesidades y expectativas de protección legal de los conocimientos tradicionales se encuentran planteadas con énfasis en la valoración y protección de los conocimientos tradicionales, para lo que se prevé los siguientes resultados:

- El desarrollo de la normatividad correspondiente sobre la propiedad intelectual colectiva de los conocimientos ancestrales.
- El registro de conocimientos ancestrales mediante sistemas de protección sui generis.
- El desarrollo de capacidades para la negociación de contratos anexos para el acceso al componente intangible.
- Sistemas de información sobre las formas de manejo tradicional de la biodiversidad.
- Espacios de participación de los pueblos indígenas en la implementación del Art. 8J del CDB.

D) Reglamento de la Ley de Desarrollo Agrario (Art. 5).

Esta disposición menciona que se desarrollarán programas de investigación para potenciar, innovar, registrar y transmitir las técnicas y usos tradicionales para las comunidades indígenas, campesinas, montubias y afroecuatorianas que mantengan sistemas ancestrales de producción.. Para el efecto, el Estado, a través del Ministerio de Agricultura y Ganadería, suscribirá contratos y convenios con las organizaciones beneficiarias.

2. La legislación sobre conocimientos tradicionales y el derecho consuetudinario en la República Bolivariana de Venezuela.

En la República Bolivariana de Venezuela, la población indígena representa el 1,5% del total nacional. De acuerdo con características lingüísticas, existen 38 grupos étnicos, 28 de los cuales habitan tradicionalmente el territorio venezolano y 10 provienen o se localizan en países vecinos como Brasil, Colombia y Guyana. De acuerdo con los resultados arrojados por el Censo Indígena de Venezuela, la población alcanza a 532.743 personas, quienes están localizadas en diez estados: Zulia (62.4%), Amazonas (14.8%), Bolívar (11%), Delta Amacuro (6.6%), Anzoátegui (2.2%), Apure (1.9%), Monagas (1.1%), Sucre (0,2%), Mérida (0,02%), y Trujillo (0,02%). Venezuela, es un país pluricultural y multiétnico, reconocido constitucionalmente.

A) Constitución Política (artículos sobre conocimiento tradicional y biodiversidad).

Artículo 120: “El aprovechamiento de los recursos naturales en los hábitat indígenas por parte del estado se hará sin lesionar la integridad cultural, social y económica de los mismos e, igualmente esta sujeto a previa información y consulta a las comunidades indígenas respectivas los beneficios de este aprovechamiento por parte de los pueblos indígenas están sujetos a la Constitución y a la ley.”

Artículo 124: “Se garantiza y protege la propiedad intelectual colectiva de los conocimientos, tecnología e innovaciones de los Pueblos Indígenas. Toda actividad relacionada con los recursos genéticos y los conocimientos asociados a los mismos perseguirán beneficios colectivos. Se prohíbe el registro de patentes sobre estos recursos y conocimientos ancestrales.”

B) La Ley de la Diversidad Biológica.

Artículo 13.- El Estado reconoce la importancia de la Diversidad Cultural y de los conocimientos asociados que sobre la Diversidad Biológica tienen las comunidades locales e indígenas, e igualmente reconocerá los derechos que de ella se deriven.

Artículo 39.- El Estado reconoce y protege los derechos patrimoniales y los conocimientos tradicionales de las comunidades locales y de los pueblos y comunidades indígenas, en lo relativo a la Diversidad Biológica.

Artículo 42.- Son derechos comunitarios, la facultad de disposición de los conocimientos, innovaciones y prácticas pasadas, actuales o futuras, que conforman la propiedad intelectual colectiva de los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 43.- El Estado reconoce a las comunidades locales y pueblos indígenas el derecho que les asiste a negar su consentimiento para autorizar la recolección de materiales bióticos y genéticos, el acceso a los conocimientos tradicionales y los planes y proyectos de índole biotecnológica en sus territorios, sin haber obtenido previamente la información suficiente sobre el uso y los beneficios de todo ello. Podrán igualmente, exigir la eliminación de cualquier actividad, si se demuestra que ésta afecta su patrimonio cultural o la Diversidad Biológica.

Artículo 84.- El Estado reconoce y se compromete a promover y proteger los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y locales sobre sus conocimientos

tradicionales relacionados con la diversidad biológica, así como el derecho de éstas a disfrutar colectivamente de los beneficios que de ellos se deriven y de ser compensadas por conservar sus ambientes naturales.

Artículo 85.- Los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y locales son de carácter colectivo y serán considerados como derechos adquiridos, distintos del derecho de propiedad individual, cuando correspondan a un proceso acumulativo de uso y conservación de la Diversidad Biológica

Artículo 87.- La Oficina Nacional de la Diversidad Biológica, conjuntamente con el Ministerio de Ciencia y Tecnología, promoverá, apoyará y gestionará los recursos financieros para la realización de programas de protección del conocimiento tradicional, dirigidos a proponer y evaluar distintas alternativas que conduzcan a garantizar la protección efectiva del conocimiento tradicional.

3. La legislación sobre los conocimientos tradicionales y el derecho consuetudinario en Colombia.¹⁰

Se estima que existen alrededor de 785.000 indígenas en Colombia,¹¹ distribuidos en 86 grupos étnicos que están ubicados en todas las regiones del país¹². Existen aproximadamente 64 lenguas, muchas de ellas se han ido perdiendo de generación en generación, lo que ha debilitado la identidad propia de cada pueblo.

Los pueblos indígenas en Colombia tienen sus propios sistemas de autoridad, control social y resolución de conflictos. Estos varían de acuerdo con cada pueblo. Estos sistemas responden a estructuras organizativas definidas con funciones, jerarquías y formas de elección y procedimientos, como sucede con la figura de los cabildos¹³ y las autoridades tradicionales.

El Convenio 169 de la OIT y el CDB, ratificados por Colombia mediante la Ley 21 de 1991 y la Ley 165 de 1994, reconocen una serie de derechos a los pueblos indígenas - que les garantiza su supervivencia como pueblos- y conminan al Estado a respetar y hacer cumplir estos derechos.

Junto a este marco jurídico se encuentra la Constitución Política de 1991, que reconoce a los pueblos indígenas como parte fundamental de la nacionalidad colombiana. Colombia, constitucionalmente, está declarado como un país pluriétnico y multicultural.

A) Constitución Política (1991).

- El artículo 246, dice que las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República.

¹⁰ Instituto Humboldt. "Aspectos legales para la Protección de Conocimientos Tradicionales en Colombia".

¹¹ Proyecciones, DNP 2002

¹² Los Departamentos con mayor número de población indígenas son: Amazonas, Vaupés, Putumayo, Córdoba, Chocó, Cauca, Guajira, Nariño y Caldas.

¹³ LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE COLOMBIA 1997. Raúl Arango, Enrique Sánchez. 1998

- El artículo 286 otorga la potestad a las comunidades indígenas de administrar y gobernar sus territorios, dando a los resguardos el carácter de “entidades territoriales de carácter político administrativo con autonomía, derechos y funciones.”
- El artículo 287, menciona que las entidades territoriales (indígenas) gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley, podrán gobernarse por autoridades propias y ejercer las competencias que les correspondan.

B) Ley 160 de 1994

Esta ley crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, vinculando algunas disposiciones específicas para comunidades indígenas:

- Se contempla constituir y ampliar los resguardos de tierras de las comunidades indígenas, proporcionando las condiciones necesarias para que estas sean habitadas adecuadamente. El artículo 85 de esta norma establece la forma como el INCORA desarrollará específicamente este objetivo.
- Esta norma señala: “Las tierras constituidas con el carácter de resguardo indígena quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a sus usos, costumbres y cultura de sus integrantes”. (Art. 87)

C) Decreto 2164 de 1995.

Este Decreto¹⁴ es de gran importancia ya que desarrolla las disposiciones de las comunidades indígenas mencionadas en la Ley 160 de 1994. Esta norma se basa principalmente en el objetivo del INCORA de constituir, ampliar, reestructurar y sanear territorialmente los resguardos indígenas¹⁵. Para dar cumplimiento a este fin se aclaran las definiciones de territorios indígenas, comunidad o parcialidad indígena, reserva indígena, autoridad tradicional y cabildo indígena, estableciendo su naturaleza jurídica.

En cuanto al manejo y administración de los resguardos, se establece: Art. 22 *“Las áreas que se constituyan con el carácter de resguardos indígenas serán manejadas y administradas por los respectivos cabildos o autoridades tradicionales de las comunidades, de acuerdo con sus usos y costumbres, la legislación especial referida a la materia y a las normas que este particular se adopten por aquellas”.*

D) Ley 191 de 1995.

Esta norma hace referencia a todas las decisiones que se tomen en zonas de frontera. Para el caso de las comunidades indígenas, hace mención a los casos en que se inmiscuyan territorios indígenas en zonas de frontera. Esta norma señala las siguientes disposiciones específicas para comunidades indígenas:

- Establece la necesidad de proteger los conocimientos tradicionales asociados a los recursos biológicos que se desarrollen en zonas de fronteras. Se

¹⁴ Por el cual se reglamenta parcialmente el capítulo XIV de la Ley 160 de 1994

¹⁵ Artículo 1 del Decreto 2164 de 1995

establece que para el caso en que sean utilizados estos conocimientos deberá contarse con el consentimiento fundamentado previo de estas comunidades y una repartición justa y equitativa de beneficios. (Art.8)

- El gobierno nacional desarrollará mecanismos que protejan a las comunidades indígenas que se encuentren en zonas de frontera, especialmente en lo que respecta a los procesos de colonización. (Art.10)
- Se establece como función de la Consejería Presidencial de Fronteras, atender todos los asuntos que se relacionen con comunidades indígenas en zonas de frontera.

E) Ley Estatutaria de Justicia No 270 de 1996

Esta ley establece que las autoridades de los territorios indígenas ejercen funciones jurisdiccionales únicamente dentro del ámbito de sus territorios y conforme a sus propias normas y procedimientos (derecho consuetudinario), las cuales no podrán ir en contra de la Constitución y leyes nacionales.

4. La legislación sobre conocimientos tradicionales y el derecho consuetudinario en Perú.

En Perú, existen aproximadamente 48 pueblos indígenas, cada uno con su propia lengua, con una población de 9.3 millones, que representa el 47 % de la población total del país (2000).

La denominación legal sobre pueblos indígenas en Perú, es el de comunidades campesinas (sierra y costa) y comunidades (amazonía).

A) Constitución Política (1993).

Artículo 2, numeral 19 reconoce y protege la “pluralidad étnica y cultural de la Nación”.

Art. 89.- En su última parte señala que el Estado respeta la identidad cultural de las comunidades campesinas y nativas, en virtud del cual se reconocen los derechos intelectuales de los pueblos indígenas.

Artículo 89.- Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior.

Artículo 149.- En este artículo se da un reconocimiento al derecho consuetudinario y se manifiesta que las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona.

B) Ley 27811, que establece el Régimen de Protección de los Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas vinculados a los Recursos Biológicos.

Esta norma es muy especial en Perú y en la región andina, dado que es la única en su género que protege los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas en asuntos relacionados con la diversidad biológica. Para efectos del enfoque del presente estudio se resaltan las siguientes disposiciones:

Artículo 1.- El Estado Peruano reconoce el derecho y la facultad de los pueblos y comunidades indígenas de decidir sobre sus conocimientos colectivos.

Artículo 11.- Conocimientos colectivos y patrimonio cultural. Los conocimientos colectivos forman parte del patrimonio cultural de los pueblos indígenas.

Artículo 14°.- Representantes de los pueblos indígenas. Para efectos de este Régimen, los pueblos indígenas deberán ser representados a través de sus organizaciones representativas, respetando las formas tradicionales de organización de los pueblos indígenas.

Artículo 24°.- Registros Locales de Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas. Los pueblos indígenas podrán organizar Registros Locales de Conocimientos Colectivos, de conformidad con sus usos y costumbres (derecho consuetudinario). El INDECOPI (Instituto Nacional de la Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual) prestará asistencia técnica para la organización de estos registros, a solicitud de los pueblos indígenas.

Artículo 46°.- Solución de discrepancias entre pueblos indígenas. Para solucionar las discrepancias que pudieran generarse entre los pueblos indígenas en el marco de aplicación de este régimen, tales como aquellas relacionadas con el cumplimiento por parte del pueblo indígena que ha negociado un contrato de licencia de uso de sus conocimientos colectivos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 6° de la presente Ley, éstos podrán recurrir al derecho consuetudinario y a sus formas tradicionales de solución de conflictos, pudiendo contar con la mediación de una organización indígena superior.

5. La legislación sobre conocimientos tradicionales y el derecho consuetudinario en Bolivia.

En la República de Bolivia, existen 35 pueblos indígenas con una población aproximada de 8 millones, que representan un 70 por ciento del total nacional (2001).

A). Constitución Política.

En Bolivia, no existen disposiciones constitucionales claras referentes a la propiedad intelectual de los pueblos indígenas y su relación con el derecho consuetudinario.

La Constitución Política, en su artículo 171, solamente expresa que se reconocen, respetan y protegen en el marco de la Ley los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas que habitan en el territorio nacional y especialmente los relativos a sus tierras comunitarias de origen, garantizando el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, su identidad, valores, lenguas, costumbres e instituciones.

El Estado reconoce la personalidad jurídica de las comunidades andinas y campesinas y de las asociaciones y sindicatos campesinos.

Las autoridades naturales de las comunidades indígenas y campesinas podrán ejercer funciones de administración y aplicación de normas propias como solución alternativa de conflictos, de conformidad con sus costumbres y procedimientos, siempre que no sean contrarios a esta Constitución y las leyes. La Ley compatibilizará estas funciones con las atribuciones de los Poderes del Estado.

B. Reglamento de la Decisión 391 sobre un Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos (Decreto Supremo No. 24676, 21 de junio de 1997).

En Bolivia, el caso *sui generis* es que mientras la Constitución Política no contempla disposiciones referentes a la propiedad intelectual de los pueblos indígenas y el derecho consuetudinario, el país sí cuenta con el Reglamento de aplicación de la Decisión 391 de la CAN, que es el único en su género en la región andina. Pero, a la vez, es *sui generis* el hecho de que tampoco aquí se cuenta con disposiciones explícitas relacionadas con la propiedad intelectual indígena y el derecho consuetudinario. Por lo tanto, para efectos del presente estudio, solamente se citan dos artículos relacionados:

Artículo 5 (c).- La autoridad nacional competente (Secretaría Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente, del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente), entre sus funciones y competencias, garantiza el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas y las comunidades campesinas como proveedoras del componente intangible asociado a los recursos genéticos, en coordinación con la Secretaría Nacional de Asuntos Étnicos, Género y Generacionales, y las organizaciones representativas de dichos pueblos indígenas y comunidades campesinas.

Artículo 43 (a).- Para la distribución de beneficios en caso de que el recurso (genético), es extraído de Tierras Comunitarias de Origen, o cuando la comunidad o pueblo indígena participe como proveedor del componente intangible asociado al recurso genético accedido, el pago se hará a las comunidades a través de sus organizaciones representativas de conformidad a lo establecido en el Contrato Accesorio o Anexo según corresponda, de manera que se reconozcan los derechos colectivos de la comunidad sobre los recursos naturales existentes en sus Tierras Comunitarias de Origen y sobre el componente intangible asociado a éstos.

6. Normativa internacional y regional común aplicable a los países miembros de la CAN.

A) El Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Reconoce el derecho de los PI a *“asumir el control de sus propias instituciones, formas de vida y desarrollo económico y a fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los estados en que viven”*.

Otro principio básico reconocido es el derecho a la consulta y participación de los pueblos indígenas en todos los asuntos que les afectan. En este sentido, menciona que:

“Los pueblos interesados deberán tener el derecho a decidir sus prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida que este afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico y social y cultural. Además dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de sus propios planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente” (art. 7.1).

B) El Convenio sobre la Diversidad Biológica, CDB.

El CDB indica que promueve la protección y alienta la utilización consuetudinaria de los recursos biológicos en prácticas compatibles con la conservación (art.10c);

El artículo 8J es el de mayor relevancia, puesto que señala que: de acuerdo con la *“...legislación nacional; respetará, preservará y mantendrá, los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente;”*.

C) Decisión Andina 391 sobre Régimen Común de Acceso a los Recursos Genéticos (1996).

En el Capítulo II, del Reconocimiento de los Conocimientos, Innovaciones y Prácticas Tradicionales, se menciona:

Art. 7.- Los Países Miembros, de conformidad con esta Decisión y su legislación nacional complementaria, reconocen y valoran los derechos y la facultad de decidir para las comunidades indígenas, afroamericanas y locales, sobre sus conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales asociados a los recursos genéticos y sus productos derivados.

Se menciona también a los conocimientos ancestrales, tanto por las medidas tomadas para la repartición de beneficios, como por las regulaciones para el caso del acceso a los conocimientos tradicionales. Así, se señala que quedan fuera de este régimen “el intercambio de los recursos genéticos, sus productos derivados, los recursos biológicos que los contienen, o de los componentes intangibles asociados a éstos, que realicen las comunidades indígenas, afroamericanas y locales, entre sí y para su propio consumo, basado en sus prácticas consuetudinarias.” (Art. 4.b.).

Se destaca también la necesidad de firmar contratos de anexo al principal, para el uso de los conocimientos tradicionales y si este requisito no se cumple el contrato principal de acceso será declarado nulo. (Art.35).

Finalmente, es importante conocer la 8va. Disposición Transitoria, que dice que: La Junta (hoy CAN), elaborará, dentro de un plazo de tres meses posteriores a la presentación de estudios nacionales por los Países Miembros, una propuesta para establecer un régimen especial o una norma de armonización, según corresponda, que esté orientado a fortalecer la protección de los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales de las comunidades indígenas, afroamericanas y locales, de

conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la presente Decisión, el Convenio 169 de la OIT y el CDB.

D. Decisión Andina 486 sobre Propiedad Industrial (2000).

Art. 3.- Los Países Miembros asegurarán que la protección conferida a los elementos de la propiedad industrial se concederá salvaguardando y respetando su patrimonio biológico y genético, así como los conocimientos tradicionales de sus comunidades indígenas, afroamericanas y locales. En tal virtud, la concesión de patentes que versen sobre invenciones desarrolladas a partir de material obtenido de dicho patrimonio o dichos conocimientos estará supeditada a que ese material haya sido adquirido de conformidad con el ordenamiento jurídico internacional, comunitario y nacional.

Los Países Miembros reconocen el derecho y la facultad de las comunidades indígenas, afroamericanas o locales a decidir sobre sus conocimientos colectivos.

V. Conclusiones y recomendaciones para el tratamiento del tema en las negociaciones internacionales dentro del marco del CDB, la OMPI y la CAN.

De manera general, siendo esta la situación epistemológica y jurídica de los conocimientos tradicionales y el derecho consuetudinario en los países andinos, se podría concluir que en la región el panorama es algo alentador, pero que, sin embargo, amerita el desarrollo de estudios más profundos sobre los principios y fundamentos del derecho consuetudinario desde su propia óptica, es decir, desde abajo hacia arriba, porque este derecho está plenamente vigente en las comunidades indígenas. Esto, en la medida en que lo que quieren los pueblos indígenas es que el ordenamiento jurídico nacional e internacional reconozca el respeto y el ejercicio del gobierno propio, de sus formas de organización, la identidad cultural y los territorios tradicionales, la administración y el control de los recursos naturales, incluyendo el control de los conocimientos tradicionales colectivos e integrales.

Este reconocimiento explícito de la autoridad y la competencia que se les da a los pueblos indígenas, entre otros, para el efectivo control de los conocimientos tradicionales mediante sus propias costumbres o el derecho consuetudinario, sentarían las bases necesarias para el establecimiento de los mecanismos de protección que se vienen tratando dentro del marco de la OMPI y el CDB. En este entendido, lo que los pueblos indígenas tendrían que adoptar son protocolos de control interno y códigos de ética para la utilización de sus propios conocimientos tradicionales, controlados por los gobiernos comunitarios.

Bajo esta lógica, los DPI propuestos para ofrecer la protección a los conocimientos tradicionales no tienen mucha validez, más aún cuando su tendencia se orienta hacia la apropiación privada y la explotación con fines comerciales, que transgreden todo el fundamento y la naturaleza de los conocimientos tradicionales y del rol que desempeña el derecho consuetudinario como mecanismo para su protección natural.

Siendo así, y de conformidad con la realidad jurídica de la región, -en especial del reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos indígenas en las Constituciones Políticas del Ecuador y Venezuela- y el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes -referente al valor que tiene

derecho consuetudinario para la protección de los conocimientos tradicionales-, es relevante que se tomen en cuenta los siguientes aspectos:

- i) Que el enfoque de un Sistema *sui generis* para protección de los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales, esté orientado a la afectiva protección de tales conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales mediante el derecho consuetudinario, y no mediante el acceso y la comercialización como recursos de apropiación a través de los derechos de propiedad intelectual.
- ii) Que se reafirme en el reconocimiento de la titularidad colectiva, el carácter intergeneracional e integral de tales conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales, a favor de los pueblos indígenas y comunidades locales.
- iii) Un mayor desarrollo del principio del consentimiento fundamentado previo de las comunidades indígenas y locales para la utilización de sus conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales, buscando complementariedades con los elementos del Libre Consentimiento Informado Previo de los Pueblos Indígenas, desarrollado por el Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas.
- iv) Que se trate a profundidad la objeción cultural para el uso de los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales, en razón de que muchos de los conocimientos tradicionales son sagrados y no pueden estar sujetos a los sistemas de utilización que se tratan en las negociaciones internacionales, tanto en el CDB como en la OMPI.
- v) Que este Sistema *sui generis* fomente y respete de la manera más amplia posible las prácticas ancestrales de uso, manejo e intercambio de recursos genéticos y conocimientos tradicionales al interior de los propios pueblos indígenas.
- vi) Que se tome en cuenta la importancia del rol del derecho consuetudinario, en tanto y en cuanto como un sistema milenario de protección *per se* y evitar su codificación, porque ello conduciría a su extinción convirtiéndolo en derecho positivo. El hecho de que no sean codificados le dan flexibilidad, en consecuencia se asegura su continuidad y legitimidad.
- vii) Que se garantice la participación directa de las comunidades indígenas y locales a través de sus organizaciones representativas y de expertos indígenas, en las negociaciones del Sistema *sui generis* para la protección de los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales.

Finalmente, se recomienda tener precaución en el uso de términos como “consuetudinario”, el cual puede llevar a la equivocada percepción de que estas leyes son costumbres, tal como lo califica el derecho positivo, lo que puede dar lugar a una percepción no exacta del término “derecho consuetudinario”, que debe ser entendido como Derecho Propio o Derecho Indígena, incluyendo tanto los derechos consuetudinarios como las normas del derecho positivo.

VI. Elementos a considerar para el futuro desarrollo del “Rol del Derecho Consuetudinario para la protección de los Conocimientos Tradicionales”

Objetivo general:

Contribuir al cumplimiento de uno de los objetivos básicos del CDB, relacionado con la conservación de la biodiversidad, la protección de los conocimientos tradicionales asociados y la prevención de su utilización ilegal.

Objetivos específicos:

- Fortalecer el rol del derecho consuetudinario en la protección de los conocimientos tradicionales asociados a los recursos biológicos.
- Realizar estudios jurídicos nacionales e *in situ* con los propios pueblos indígenas sobre las experiencias prácticas del derecho consuetudinario para la conservación de los recursos biológicos y los conocimientos tradicionales asociados.
- Contribuir con mayores elementos de juicio sobre la importancia del derecho consuetudinario para la protección de los conocimientos tradicionales en los foros del CDB, la OMPI y dentro del ámbito de la CAN, en este último, con miras a una futura Decisión Andina de protección a los conocimientos tradicionales.
- Generar el desarrollo de capacidades de los propios pueblos indígenas y su activa participación en las negociaciones nacionales, regionales e internacionales.

Propuesta para la acción:

De acuerdo con el panorama jurídico y político existente en la región, y teniendo presente la importancia del derecho consuetudinario para la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad y los conocimientos asociados, es pertinente y viable que en los países andinos se realicen esfuerzos para profundizar en el análisis y en los estudios de caso, en especial teniendo presente los siguientes elementos:

Introducción y contexto:

- ¿Por qué el tema es importante?: Principios básicos del derecho consuetudinario (dualidad, reciprocidad, paridad, equilibrio, etc.).
- Marco conceptual: pluralismo jurídico.
- Reconocimiento del conocimiento tradicional en el ámbito normativo (existen o no existen normas?).
- Reconocimiento de jurisdicción especial indígena (en qué casos se aplica esta jurisdicción).
- Incorporación de la protección conocimiento tradicional en normativas internas y propias de las comunidades (e.g. parque de la papa en Perú, planes de vida en Colombia y Venezuela).

Referencias a estudios de caso sobre derecho consuetudinario en los países andinos:

- Criterios, ejes/elementos y naturaleza del derecho consuetudinario para el análisis de los estudios de caso.
- Análisis del sujeto y/u organización (sujeto colectivo que aplica la norma consuetudinaria; su funcionalidad – toma de decisiones).
- Normas consuetudinarias (alcance, ámbito)
- Institucionalidad (procedimientos), normas, principios.
- Puntos de encuentro, interfases, supeditación con el sistema de derecho positivo.

Recomendaciones:

- Para organismos internacionales - OMPI, CDB, CAN, gobiernos, pueblos indígenas.

La realización de estudios más profundos sobre esta materia, que contemplen los elementos indicados, nos permitirá contar con un contexto social, jurídico y político más amplio del derecho consuetudinario y otros protocolos existentes en la región; así como entender mejor sobre su naturaleza asociada a las expresiones culturales y los conocimientos tradicionales e, inclusive, identificar posibilidades de sinergias con los DPI.

Bibliografía citada

AGUILAR, Vladimir Aníbal y PONCE, Julio César. Los Conocimientos Indígenas Amenazados. Ciudad Guayana, 2002.

BID. Banco Interamericano de Desarrollo “Pueblos Indígenas y Derechos Constitucionales en América Latina”. 2ª edición formato CD, Bolivia, 2004.

BOLIVIA. Constitución Política

BOLIVIA. Reglamento de la Decisión 391 sobre un Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos. La Paz, junio 1997.

CAN. Decisión 523 Estrategia Regional de Biodiversidad para los Países del Trópico Andino. Lima, julio 2002.

CAN. Decisión 391 Acceso a los Recursos Genéticos. Caracas, julio 1996.

CAN. Decisión 486 Régimen de Propiedad Industrial (2002).

CAN - CAF. Memoria Taller Regional Andino: “Herramientas de Protección de los Sistemas Indígenas de Conocimiento sobre la Biodiversidad”. Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, septiembre de 2003.

CAN – CAF. Elementos para la protección sui generis de los conocimientos tradicionales colectivos e integrales desde la perspectiva indígena. Caracas, mayo 2005.

COLOMBIA. Constitución Política (1991)

Declaración del Pueblo Guambiano: Biodiversidad y Conocimientos Tradicionales. Departamento del Cauca, septiembre 24 de 2005.

DE LA CRUZ, Rodrigo. La Posición de los Pueblos y Organizaciones Indígenas frente al Debate Regional y Global”, Ponencia Taller Regional Andino: Herramientas de Protección de los Sistemas Indígenas de Conocimiento sobre la Biodiversidad. CAF–SGCAN. Santa Cruz – Bolivia, septiembre 2003.

DE LA CRUZ, Rodrigo. Ponencia “Régimen Internacional desde la Perspectiva de los Pueblos Indígenas”. Taller Latinoamericano de Acceso a Recursos Genéticos y Distribución de Beneficios, SGCAN–UICN–SPDA. Lima, Perú, mayo 2004.

ECUADOR. Constitución Política del Ecuador. Riobamba, junio 1998.

ECUADOR. Ley de Propiedad Intelectual. 2001.

ECUADOR. Reglamento a la Ley de Desarrollo Agrario.

IGWIA “Revivir y volver a dar vigor a las leyes y prácticas consuetudinarias indígenas – una solución genuinamente *sui generis*”, en Patrimonio Indígena y Autodeterminación. Conpenhagen, 1997.

LAPEÑA, Isabel y RUIZ, Manuel. Acceso a Recursos Genéticos: Propuestas e Instrumentos Jurídicos. Lima, Mayo 2004.

MACKAY, Fergus. Los Derechos de los Pueblos Indígenas en el Sistema Internacional. Lima, 1999.

OIT. Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Ginebra, junio 1989.

PERU. Constitución Política (1993).

PERU. "Régimen de Protección de los Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas vinculados a los recursos biológicos" (Ley No. 27811).

PNUMA/CDB. Convenio sobre la Diversidad Biológica. Río de Janeiro, 5 de junio de 1992.

PNUMA/CDB. Decisión VII/16 (Artículo 8j y Disposiciones Conexas). Kuala Lumpur, Malasia, febrero de 2004.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA. "Regímenes de Propiedad sobre Recursos Biológicos, Genéticos y Conocimiento Tradicional". Gabriel R. Nemogá y Alejandro Chaparro. Bogotá, enero 2005

VENEZUELA. Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela. Caracas, diciembre 1999.

VENEZUELA. Ley de la Diversidad Biológica.

WIPO. "Conocimientos Tradicionales: Opciones Políticas y Jurídicas". Séptima reunión del IGC. Ginebra, 15 al 19 de marzo 2004.